

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL LEON GONZALEZ
DEMANDADOS: ALFREDO A. GONZALES G.
RADICADO: 2002-00687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 347

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver lo pertinente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos de la parte demandante Sra. Isabel León Gonzales como cedente y Cristian Fernando Gonzales como cesionario.

Pues bien, antes de entrar a resolver sobre la admisión o no de la solicitud de cesión, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 68 del CGP, el cual reza:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario correr traslado a la parte demandada de la existencia de la presente solicitud de cesión de derechos litigiosos, a fin de determinar en el auto que acepte la cesión, si a ello hubiere lugar, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, si como litisconsorte del cedente o como sucesor procesal.

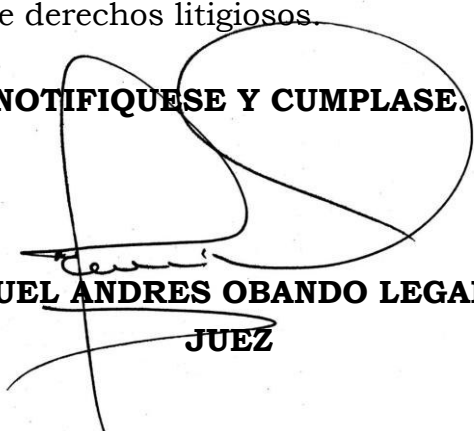
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Sra. Isabel León Gonzales como cedente y Cristian Fernando Gonzales como cesionario, por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, se resolverá lo correspondiente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 84 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO CORDOBA
DEMANDADOS: ALFREDO A. GONZALES G.
RADICADO: 2002-00688

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 348

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver lo pertinente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos de la parte demandante Sr. Francisco Córdoba como cedente y Cristian Fernando Gonzales como cesionario.

Pues bien, antes de entrar a resolver sobre la admisión o no de la solicitud de cesión, es indispensable tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 68 del CGP, el cual reza:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”*

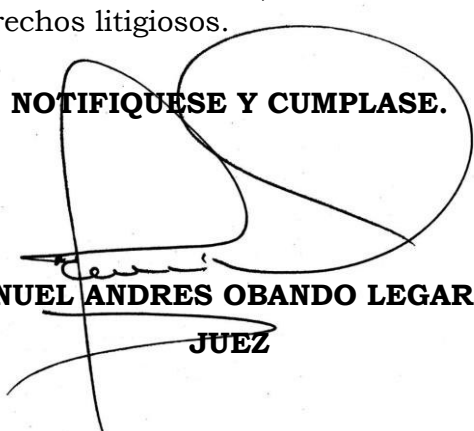
Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario correr traslado a la parte demandada de la existencia de la presente solicitud de cesión de derechos litigiosos, a fin de determinar en el auto que acepte la cesión, si a ello hubiere lugar, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, si como litisconsorte del cedente o como sucesor procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Sr. Francisco Córdoba como cedente y Cristian Fernando Gonzales como cesionario, por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, se resolverá lo correspondiente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 84 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2012-00031.
EJECUTANTE: JORGE AURELIO GARCIA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 343

Popayán, Cauca, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

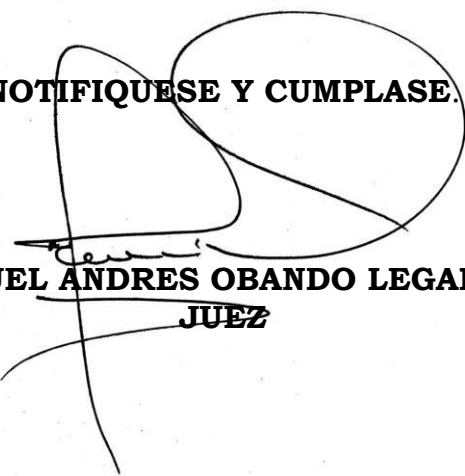
Ha pasado el presente expediente a Despacho, para resolver lo pertinente a la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en ese orden de ideas, se observa que vencido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció al respecto, en consecuencia, es procedente su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

DISPONE:

APROBRAR la reliquidación de crédito aquí efectuada, la misma asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 1.683.067,90)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 84 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2017-00015-00
ACCIONANTE: ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS.
ACCIONADO: UTEN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 345
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

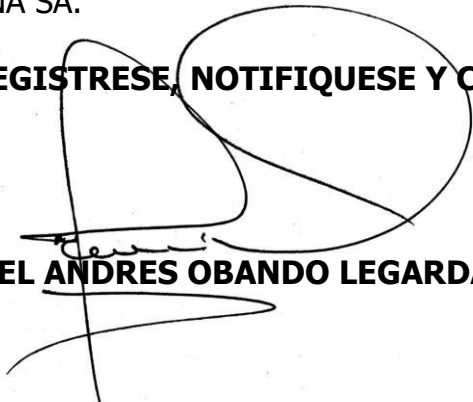
Estudiado el escrito presentado por el abogado, JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, quien renuncia al poder conferido por la demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., y siendo procedente se aceptará la renuncias presentada, teniendo en cuenta que el apoderado allega junto al escrito mencionado, constancia de envío de la comunicación de renuncia a la parte demandada, según lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado, JUAN CARLOS GALAN MURILLO, quien actuaba como apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

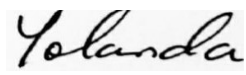
EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-09-2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2017-228
DTE: OLGA MARTHA TOPA
DDO: CESAR RODRIGUEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 350

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente, una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observándose que dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS. Sírvase proveer.

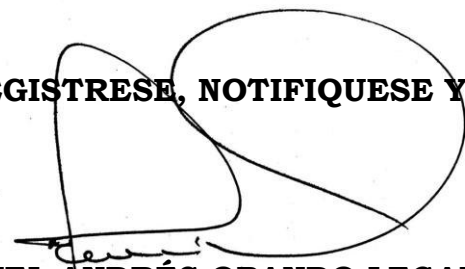
Así las cosas, y en aras de tener claridad sobre el valor real al que asciende el crédito a cobrar en el presente caso, se solicitará al actuario de la jurisdicción ordinaria, revise la liquidación practicada, como también la allegada en la respectiva objeción y rinda informe respecto de las mismas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

SOLICITAR al liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria, revise la liquidación practicada en el presente asunto, como también la allegada en la respectiva objeción y rinda informe respecto de las mismas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 84 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Sustanciatorio 346

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso en donde el día de hoy, a las 09:00 a.m., estaba previsto llevar a cabo la audiencia de excepciones para lo cual en días previos se remitió el enlace correspondiente a los apoderados judiciales de las partes para llevar a cabo las diligencias a través de la aplicación TEAMS. No obstante, el apoderado de la demandada no se conectó.

El despacho no puede pasar por alto que por el problema de salubridad pública las diligencias judiciales se están llevando a cabo de manera virtual y tampoco puede desconocer los posibles fallos en la red. En este caso, el despacho desconoce si se presentaron problemas de conexión de la parte demandada que le haya impedido conectarse a la diligencia, razón por la cual la misma no se llevó a cabo.

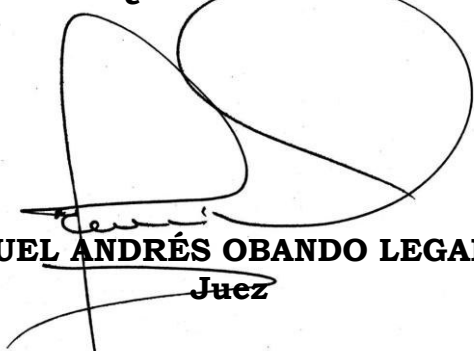
La intención de manera alguna puede ser la de coartar el derecho que tienen las partes de participar en las audiencias, máxime por la situación que se está viviendo, por lo que se fijará nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PROGRAMAR nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de excepciones para el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. por la aplicación TEAMS.

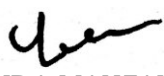
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN TERESA TOMBE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 19001-31-05-001-2017-00292-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 344

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado el presente expediente ha despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de entrega de un titulo judicial efectuada por el abogado de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que el depósito judicial solicitado es producto de la consignación que hiciere en fecha anterior la parte demandada Colpensiones, en favor de la parte demandante, aunado a ello, se tiene que los valores corresponden a las costas judiciales y agencias en derecho liquidadas por este Juzgado.

Ahora bien, el profesional del derecho, solicita que dichos valores sean consignados en una cuenta de ahorros a su nombre.

Revisado el poder proferido por la parte demandante, se observa que facultó expresamente a su abogado para cobrar títulos judiciales y de depósito judicial, por tanto la solicitud es procedente en la forma como fue solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al apoderado de la parte demandante, en tanto se encuentra facultado expresamente para recibir, el titulo judicial Nro. **469180000594995** por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.362.637).**

SEGUNDO: CONSIGNAR el valor del titulo judicial arriba referido, correspondiente a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.362.637),** en la cuenta de ahorros Nro. 196000856696 del banco **DAVIVIENDA,** cuyo titular es el abogado de la parte demandante **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94542965.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN TERESA TOMBE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 19001-31-05-001-2017-00292-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 84 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

DFAM

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076
DEMANDANTE: MARIA DEL YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
ASUNTO: AUTO VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 304

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, y revisado el expediente se observa, que la parte demandada ha contestado la demanda en tiempo hábil, sin embargo, antes de señalar fecha de audiencia corresponde vincular a las siguientes cooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta, que la demandante prestó sus servicios por medio de estas cooperativas: COOPERATIVA PROYECTAMOS SALUD, SOLIDEZ, PROINSER CTA y COORSEPROCOCOM CTA.

Por consiguiente, la parte actora deberá realizar las diligencias de notificación a estas entidades, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, esto es, adjuntando copia de la demanda y sus los anexos, incluyendo el presente auto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a COOPERATIVA PROYECTAMOS SALUD, COOPERATIVA SOLIDEZ, PROINSER CTA y COORSEPROCOCOM CTA como parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, previa notificación respectiva, a la parte vinculada COOPERATIVA PROYECTAMOS SALUD, SOLIDEZ, PROINSER CTA y COORSEPROCOCOM CTA, deberá efectuar todos los trámites y diligencias necesarios para lograr la notificación de la demanda a la parte vinculada y aportar el respectivo traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 41 del C. P. T. S. S., a la parte vinculada.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076
DEMANDANTE: MARIA DEL YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
ASUNTO: AUTO VINCULA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de Septiembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00118-00
DEMANDANTE: CARLOS SAMARY BENAVIDES MUÑOZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 303
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

"ARTICULO 6. *Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

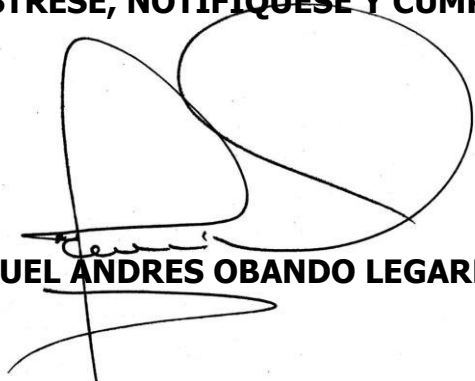
PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán y Tarjeta Profesional número 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-09-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 305

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Al tenor de lo anterior, se desprende que en la demanda se debe informar los correos electrónicos de quienes se ha citado como testigos, circunstancia que no se cumple en el presente caso, sin salvedad alguna, por tanto, debe corregirse frente a este punto.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta, El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

Con la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, solicita se condene tanto la indemnización moratoria como a la indexación sobre las condenas deprecadas.

Es del caso señalar, que tanto la indexación, como los intereses moratorios, persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho en su artículo 29, por tanto, la indexación y los intereses moratorios, no pueden concurrir como principales, como sucede en este caso. Lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121
DEMANDANTE: MERCEDE BURBANO BONILLA
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

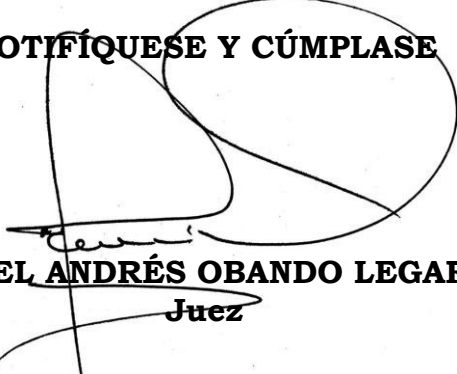
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.085.917.838 de Popayán y T.P. Nro. 230.675 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de septiembre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00125
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GIL PERDOMO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: REMITE PROCESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 287

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso y revisado el escrito de la demanda, se encuentra que la parte actora por intermedio de apoderada judicial fijo la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, el Juzgado únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso la cuantía fijada en la demanda, se estableció inferior a veinte salarios, en consecuencia se tiene que este Juzgado carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones de la demanda no superan el monto de los 20 SMLMV, por tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de septiembre de 2020.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria